CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12473688480944

FIRMADO POR:

FALCONI CANEPA Julio Americo FAU 20556097055 hard

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME Nº 00224-2019-SENACE-GG/OAJ

A	:	**ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ** Presidente Ejecutivo del Senace
DE	:	**JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
ASUNTO	:	Opinión legal sobre los hallazgos detectados en el expediente de Inscripción en el Registro Nacional de Consultora Ambiental YAKU SOLUCIONES SOCIOAMBIENTALES E.I.R.L., como resultado del proceso de fiscalización posterior.
REFERENCIA	:	a) Informe N° 00118-2018-SENACE-PE/DGE-REG del 04 de diciembre de 2018. b) Trámite N° 00118-2018-SENACE-PE/DGE-REG – DC-1 (10.01.2019)
FECHA	:	Miraflores, 10 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted en relación al asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Número de Trámite 5514-2017 del 23 de octubre de 2017, YAKU SOLUCIONES SOCIOAMBIENTALES E.I.R.L. *(en adelante YAKU)* presentó a la ex Dirección de Registros Ambientales (en adelante, DRA) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), la solicitud de inscripción para los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).

2. Con fecha 23 de octubre del 2017, se aprobó de manera automática la solicitud de inscripción en los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) presentada por YAKU, en virtud de lo descrito en el párrafo 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[1]. Asimismo se determinó que la vigencia de la inscripción en el RNCA es indeterminada, en virtud a los descrito en el artículo 40.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG)[2].

3. Conforme lo indicado en el punto precedente, con fecha 23 de octubre del 2017 se aprobó de manera automática la solicitud de inscripción de YAKU en el RNCA, de conformidad con el párrafo 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Con fecha 06 de diciembre de 2018, según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace (en adelante, OAJ), el Informe N° 00118-2018-SENACE-PE/DGE-REG mencionado en el

[1] El párrafo 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos (…)"

2 Artículo 40.4 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

numeral precedente, disponiendo se proceda a elaborar el informe legal para la emisión de opinión legal y proceder con el trámite correspondiente.

5. Mediante Carta N° 00040-2018-SENACE-GG/OAJ de fecha 28 de diciembre de 2018, se otorga a YAKU cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa respecto a los hallazgos detectados en el marco del proceso de fiscalización posterior realizado a su expediente de inscripción.

6. Con Trámite N° 00118-2018-SENACE-DC-1 de fecha 10 de enero de 2019, YAKU presenta sus descargos en respuesta a la Carta N° 00040-2018-SENACE-GG/OAJ.

II. COMPETENCIA DEL SENACE

7. Mediante Ley N° 29968[3], se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

8. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM[4] y modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las Consultoras Ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, estableciendo que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro5.

9. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales del Senace. En virtud a dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) se formalizó la culminación de los procesos de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía Minas al Senace; (ii) se estableció que, desde el 28 de diciembre del 2015, el

---

3 Ley N° 29968 – Ley de Creación del Senace

Artículo 1. Objeto de la Ley
1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3. Funciones generales
Son funciones generales del Senace:
(…)
b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (…).

4 Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SIEA, modificado por el Decreto supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM
Artículo 5.- Administrador del Registro
El Servicio Nacional para las Inversiones sostenibles (SENACE) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el sistema Nacional de evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

5 Cabe precisar que el Senace administra el Registro respecto a las consultoras ambientales que prestan servicios para los subsectores transferidos. En ese sentido, a la fecha, las autoridades sectoriales que no han transferido funciones al senace aún mantienen competencia para administrar y conducir sus propios registros sectoriales).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre la cuales se encuentra la administración del Registro.

II.1 Sobre el órgano del Senace competente para evaluar si corresponde o no declarar la nulidad de oficio.

10. El 9 de noviembre del 2017, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace que se ha modificado, entre otros, la estructura de los órganos de línea, redistribuyendo las funciones en tres direcciones y tres subdirecciones.

11. El 7 de mayo de 2018, mediante informe N° 142-2018-SENACE/SG-OAJ se confirmó que, en el supuesto de que se declare la nulidad de oficio como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos de inscripción y/o modificación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el competente para declarar la nulidad resulta ser la Presidencia Ejecutiva del Senace.

III. ANÁLISIS

III.1 Objeto del Informe

12. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre lo indicado en el Informe N° 00118-2018-SENACE-PE/DGE-REG, conforme lo dispuesto en el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE[6], aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace).

III.2 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

13. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.

14. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J[7] denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental

---

6 Conforme se dispone en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

7 Directiva N° 002-2017-SENACE/J – Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.
(…)
7.2.3 Acciones posteriores al Informe individual
La Presidencia Ejecutiva del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

para las Inversiones Sostenibles SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace)[8], la Presidencia Ejecutiva del Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de la Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

III.3 Análisis del caso

15. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.

16. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

a) Sobre el hallazgo detectado durante el proceso de fiscalización posterior, al expediente de Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por YAKU

17. De acuerdo con lo señalado por la Subdirección de Registros Ambientales en el Informe N° 118-2018-SENACE-PE-DGE/REG, el hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior se encuentra relacionado con el siguiente documento (ver figura 1):

[8] La Directiva en mención fueron aprobados en mérito a la facultad establecida en los literales j) y k) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, referida a las funciones de la Jefatura del Senace de aprobar guías, normas o propuestas normativa para la implementación y adecuado desempeño de la Entidad.

Dicha facultad se encuentra actualmente recogida el literal j) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Figura Nº 1: Documento fiscalizado y que sustenta el hallazgo detectado en el Expediente de YAKU

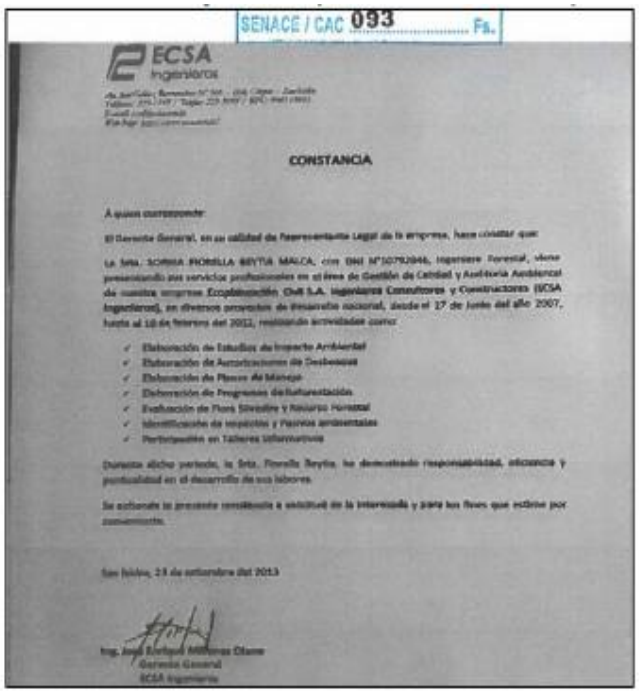
SENACE / CAC 093 Fs.

ECSA Ingenieros

CONSTANCIA

A quien corresponde:

El Gerente General, en su calidad de Representante Legal de la empresa, hace constar que:

La Srta. SOPHIA FIORELLA BEYTIA MALCA, con DNI N°10792846, Ingeniero Forestal, viene prestando sus servicios profesionales en el área de Gestión de Calidad y Auditoría Ambiental de nuestra empresa Ecoplaneación Civil S.A. Ingenieros Consultores y Constructores (ECSA Ingenieros), en diversos proyectos de desarrollo nacional, desde el 17 de junio del año 2007, hasta el 18 de febrero del 2011, realizando actividades como:

- Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental
- Elaboración de Autorizaciones de Desbosque
- Elaboración de Planes de Manejo
- Elaboración de Programas de Reforestación
- Evaluación de Flora Silvestre y Recurso Forestal
- Identificación de impactos y Pasivos ambientales
- Participación en Talleres informativos

Durante dicho periodo, la Srta. Fiorella Beytia, ha demostrado responsabilidad, eficiencia y puntualidad en el desarrollo de sus labores.

Se extiende la presente constancia a solicitud de la interesada y para los fines que estime por conveniente.

San Isidro, 23 de setiembre del 2013

Ing. Jorge Enrique Alfaro Chang
Gerente General
ECSA Ingenieros

Fuente: Informe N° 00118-2018-SENACE-PE-DGE/REG

18. Mediante el Informe Individual N° 00118-2018-SENACE-PE/DGE-REG, la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE informó sobre los hallazgos encontrados en el expediente de Inscripción en el RNCA de YAKU, en los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuado.

19. Conforme con lo indicado en el referido informe individual, de un total de nueve (9) documentos fiscalizados: (i) se corroboró la autenticidad de ocho (8) documentos; y (ii) se detectó la falsedad de un (1) documento (figura 1).

20. De acuerdo con lo señalado por la Subdirección de Registros Ambientales en el Informe N° 00118-2018-SENACE-PE/DGE-REG, el hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior se encuentra relacionado con el siguiente documento:

Cuadro Nº 1: Documento detectado como falso durante la fiscalización posterior, correspondiente al primer semestre del 2017 presentado en el expediente de inscripción de YAKU

N°	Consultora	Tipo de Documento	Profesional
1	Ecoplaneación Civil S.A.	Constancia de Trabajo de fecha 23 de Setiembre del 2013.	Sophia Fiorella Beytía Malca

Fuente propia.

21. Como puede apreciarse, el documento evaluado en el proceso de fiscalización posterior y a partir del cual se advirtió la existencia de un hallazgo por falsedad, específicamente de la Empresa ECOPLANEACIÓN CIVIL S.A. (en adelante ECSA), de la información contenida en la constancia de trabajo de fecha 23 de setiembre del 2013, a favor de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

profesional Sophía Fiorella Beytía Malca, en el cual se señala que el periodo laborado por la citada profesional es del 27 de junio de 2007 al 10 de febrero de 2012.

22. Mediante Carta N° 259-2018-SENACE-DGE, de fecha 4 de mayo de 2018, se solicitó a ECSA confirme la autenticidad de la constancia de trabajo de fecha 23 de setiembre de 2013, a favor de la profesional Sophía Fiorella Beytia Malca.

23. Con Carta N° 185-2018-SENACE-DGE/REG de fecha 8 de agosto de 2018, se reitera la solicitud de información a ECSA, solicitada con el documento del numeral precedente.

24. En respuesta a lo solicitado, ECSA remite la Carta N° EC/330-18 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante la cual adjunta documentos que demuestran la relación laboral de la profesional Sophia Fiorella Beytia Malca con dicha empresa, a través de la cual se puede corroborar que la profesional en mención brindó servicios en ECSA desde el 1 de enero de 2008, continuando en los años 2009 y 2010, asimismo en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y setiembre del 2011.

25. Con correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2018, REG solicita a ECSA precise los periodos reales en los cuales la citada profesional prestó servicios, dado que según la constancia objeto de verificación, la profesional trabajó desde el 27 de junio de 2007 al 10 de febrero de 2012.

26. Con Carta EC/505-18 del 26 de noviembre del 2018, ECSA comunica que la citada profesional laboró a partir del 27 de junio del 2007 continuamente hasta el 5 de junio del 2011 y posteriormente fue contratada para un servicio de consultoría específica en agosto del 2011, siendo que ECSA precisa que la información remitida con el documento del numeral 25 del presente informe, es la que obra en sus archivos, dado que la documentación anterior al año 2010 no está disponible por deterioro o mudanzas.

27. Asimismo, ECSA manifiesta que el documento fiscalizado no ha sido emitido por su representada ni firmado por quien suscribe dicha constancia el Ingeniero José Millones Olano, por lo que se reservan el derecho de iniciar las acciones legales que correspondan; siendo además que el periodo de servicios profesionales no coincide con lo declarado por ECSA.

28. Es de advertirse que, ECSA reconoce que la mencionada profesional trabajó desde el año 2007 al 2011, y no desde el 27 de junio de 2007 al 10 de febrero de 2012 que es el periodo descrito en la constancia de trabajo objeto de verificación, como se aprecia, no coincide con el declarado por la empresa ECSA en la Carta EC/505-18 de fecha 26 de noviembre de 2018, con lo cual se desvirtúa la presunción de veracidad recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

29. Con las acciones realizadas en el marco del proceso de Fiscalización Posterior, se detectó que algunos de los profesionales presentados por YAKU no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

b) Del Incumplimiento de los requisitos para la Inscripción en el RNCA por parte de YAKU

30. En el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro establece que, para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector se requiere que éstos acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (5) años relacionada al sector materia de la solicitud.

31. Asimismo, es de precisarse que en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J del 13 de julio de 2016, se establece la conformación del equipo multidisciplinario de la entidad inscrita para los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) en el RNCA, es de seis (6) profesionales.

32. Conforme a lo dispuesto en el numeral e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, para los especialistas con carreras profesionales transversales se requiere que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

33. En el marco del proceso de fiscalización posterior, luego de la revisión al expediente administrativo de inscripción de YAKU, respecto de la profesional **Sophía Fiorella Beytia Malca** y que, retirando los periodos consignados en la constancia de trabajo emitida por ECSA a favor de dicha profesional, ésta no acredita años de experiencia profesional, según se desprende del Reporte de Experiencia Profesional por sectores del equipo multidisciplinario actualizado y emitido por REG en el marco del proceso de fiscalización posterior, por lo que dicha profesional incumple con el requisito contenido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

34. Cabe precisar que, el profesional **Alfredo Hernán Portilla Claudio**, biólogo de profesión, presentado por YAKU inscrito como profesional transversal en los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), quien forma parte del equipo multidisciplinario en temas de valoración económica, y que conforme se desprende del Reporte de Experiencia Profesional, acredita un total de cuatro (4) años y dieciséis (16) días de experiencia profesional, razón por la cual incumple el requisito establecido en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, con lo cual debe ser retirado del equipo multidisciplinario de YAKU.

35. Asimismo, en el expediente de inscripción de YAKU se presenta varios documentos que a consideración de la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante REG), no son actividades que se encuentren vinculadas a la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA, por lo que el profesional **Rigoberto Rojas Gallo** de profesión ingeniero de petróleo, carrera considerada para conformar el equipo multidisciplinario en la actividad de Hidrocarburos del subsector Energía en el RNCA, no cuenta con estudios en temática ambiental y/o social, por lo cual incumple el requisito contenido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

c) Sobre la afectación al interés público, en base al hallazgo detectado en el marco de la fiscalización posterior

36. El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado estos firmes, siempre que dichos actos agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

37. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto.

38. Es así que, con relación a la importancia del RNCA administrado por Senace, cabe indicar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios preliminares y estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social[9].

39. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales se identifica el interés público al señalar que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.

40. Del marco normativo expuesto, se advierte la relevancia de contar con un RNCA, siendo que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; toda vez que, solo las entidades inscritas en el Registro son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios preliminares y los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.

41. Es así que, en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso, se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales, en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.

42. En razón a ello, la renovación de inscripción de YAKU en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que dos (2) de tres (3) de sus profesionales inscritos en los subsectores de Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), no cumplen con el periodo mínimo de experiencia profesional requerido, y un (1) profesional restante no cuenta con estudios complementarios relacionados con la temática ambiental y/o social requeridos conforme a lo establecido en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, hechos que impiden el cumplimiento de la finalidad del RNCA, la cual consiste en asegurar la idoneidad profesional y técnica en la prestación del servicio para la elaboración de los referidos estudios.

[9] En efecto, conforme con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales debe ser elaborados por personas (naturales o jurídicas, según corresponda) inscritas en el RNCA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

d) Efectos de la Declaración de Nulidad de la Inscripción de la Consultora YAKU

43. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.

44. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio de la Inscripción de YAKU, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 23 de octubre del 2017, en la que se aprobó de manera automática su inscripción en el RNCA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con vigencia indeterminada de conformidad con lo establecido en artículo 40.4 del TUO de la LPAG . Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa YAKU para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio de la citada Inscripción, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley Nº 27444.

e) Si corresponde declarar la nulidad de oficio en base al hallazgo detectado en el marco de la fiscalización posterior

45. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444[10], si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad de la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha documentación.

46. En ese orden, el numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior señala que, si durante la revisión de los expedientes se comprueba la falsedad en los documentos, declaración, información traducciones u otros presentados por el administrado, se procederá a elaborar un informe individual de fiscalización posterior. Dicho Informe Individual sustentará, además de los hallazgos de falsedad detectados en la fiscalización posterior, la presunta afectación de la validez del acto administrativo; el cual deberá ser remitido a la Presidencia Ejecutiva del Senace a fin de que declare la nulidad de oficio, en caso corresponda.

47. En dicho contexto normativo, corresponde determinar si el hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior, configura el supuesto de nulidad que aprobó la Renovación de Inscripción en el Registro de YAKU, por incumplir el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado

---

10 **TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 34.- Fiscalización posterior
(…)
34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por Decreto Supremo Nº 011-2013-MINAM (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales)[11].

f) Descargos presentados por YAKU, en ejercicio de su derecho defensa

48. El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444[12], reconoce al debido procedimiento administrativo como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos. Asimismo, refiere que, de manera enunciativa, el debido procedimiento se encuentra conformado por los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

49. Por ello, a través de la Carta N° 00040-2018-SENACE-GG/OAJ de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual fue notificada con Cédula N° 00007-2019-SENACE de fecha 03 de enero de 2019; con la cual se comunica a YAKU el hallazgo detectado en su Expediente de Inscripción en el RNCA en los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) Trámite N° 05514-2017, y de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorgó a YAKU un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que proceda a realizar sus descargos.

50. Por ello, a través del **Trámite N° 00118-2018-SENACE-DC-1** de fecha 10 de enero de 2019, YAKU presenta sus descargos.

51. El representante legal de la empresa YAKU SOLUCIONES SOCIOAMBIENTALES, en respuesta a la Carta N° 00040-2018-SENACE-GG/OAJ, la cual fue notificada con fecha 3 de enero de 2019, en el ejercicio de su derecho de defensa y a fin de mantener su inscripción en el RNCA manifiesta lo siguiente:

52. Con respecto al profesional **Alfredo Hernán Portilla Claudio**, inscrito como profesional transversal en Economía, manifiesta que la observación realizada por parte de REG, con respecto a los servicios citados en la constancia de trabajo emitida por EFCO; señala que la información publicada por el MINAM en la Guía de Valoración Económica del Patrimonio Natural (2016) y el Manual de Valoración Económica del Patrimonio Natural (2015), en la página 24 de dicha guía, cita textualmente que "la valoración económica es una herramienta que se utiliza para cuantificar, en términos monetarios el valor de los bienes y servicios ecosistémicos, independientemente de si estos cuentan o no con un precio en

---

[11] Sobre la nulidad, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[12] **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

el mercado", por lo que las actividades citadas en la constancia de trabajo de EFCO, están relacionadas con la valoración económica de ecosistemas y sus componentes de flora y fauna, así como el funcionamiento e interacción de dichos ecosistemas, importantes por brindar bienes para el uso de la población así como los denominados servicios ambientales o también llamados ecosistémicos.

53. Asimismo, YAKU adjunta en sus descargos, una constancia que describe los trabajos realizados por el profesional Alfredo Hernán Portilla Claudio en la empresa EFCO, los cuales fueron realizados desde mayo de 2010 hasta junio de 2013, alcanzando los cuatro (4) años y dieciséis (16) días, con lo que, para YAKU superaría el requisito mínimo de cinco (5) años de experiencia en la especialidad de Economía requerido para la Inscripción en el RNCA.

54. En relación al profesional **Rigoberto Rojas Gallo**, inscrito como profesional transversal para la subcategoría Hidrocarburos, YAKU manifiesta que éste último posee amplia y reconocida experiencia en el referido sector, laborando en empresas importantes del sector en el Perú y el extranjero, pionero de la remediación ambiental y recuperación de sitios degradados por la explotación de hidrocarburos en el país, labores que se han apoyado en las capacitaciones permanentes en temas relacionados a su sector, referentes al cuidado del medio ambiente y aplicación de tecnologías eco amigables.

55. Al respecto, YAKU adjunta una carta suscrita por el profesional Rigoberto Rojas Gallo, en la cual manifiesta que como ingeniero especializado se ha capacitado y actualizado en cada nueva metodología, sistema y/o proceso con la finalidad de reducir, mitigar, evitar y hasta recuperar los ecosistemas en los cuales se realizan operaciones petroleras en las que ha brindado servicios; asimismo sostiene que los cursos de Gestión de Proyectos, Administración y Organización, Calidad Humana para la Productividad, han permitido que pueda realizar de manera satisfactoria el uso de procedimientos.

56. Asimismo, YAKU adjunta a sus descargos una carta suscrita por la profesional **Sophía Fiorella Beytía Malca**, profesional transversal para las subcategorías Minería, hidrocarburos y Energía, la cual manifiesta que el documento detectado como hallazgo y que fue emitido por la Empresa ECSA, fue solicitado por ella, redactado íntegramente por personal administrativo de la empresa ECSA Ingenieros y entregado dos (2) años después y, al momento de recibir el mismo, consideraba que se encontraba conforme con las actividades y fechas de trabajo efectuadas, por lo que no realizó el cotejo del contenido de dicha constancia.

57. También manifiesta que fue a partir de la notificación refectuada por el Senace, solicitando dar veracidad a la referida constancia, que realizó la revisión detallada y pidió reunirse con el Gerente y personal administrativo de ECSA, empresa con la que trabaja esporádicamente hasta ahora, momento en que ECSA le informa que la firma no correspondía a la del Gerente Ingeniero José Enrique Millones Olano y le comunican que habían conseguido la información que les faltaba sobre los periodos trabajados, los cuales terminaron en el 2011.

58. Como consecuencia de dichos sucesos, la Gerencia de ECSA preparó una nueva constancia de trabajo que corresponde a la información, la cual adjunta a los descargos de YAKU.

59. Al respecto, la profesional declara desconocer la "falsedad" del contenido en la constancia emitida por ECSA Ingenieros sobre su persona y presentada por YAKU en el RNCA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

60. Asimismo, dicha profesional solicita se contabilice la experiencia de cuatro (4) años laborados entre el 2007 y 2011 en ECSA Ingenieros, además adjunta un contrato completo del Consorcio Bermúdez de seis (6) folios referido al "Desarrollo de la línea base del componente biológico forestal del estudio de impacto ambiental para el estudio definitivo para la rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Villa Rica – Puerto Bermúdez" durante el 2014 por una duración cinco (5) meses y cinco (5) días, por otro lado adjunta experiencia complementaria a la presentada en el registro de YAKU en el RNCA.

g) Análisis de los descargos presentados por YAKU

61. Mediante Carta N° 00040-2018-SENACE-GG/OAJ de fecha 28 de diciembre de 2018, se adjuntó el Informe N° 118-2018-SENACE-PE/DGE-REG, a través del cual se comunica a YAKU hallazgos detectados en el marco del proceso de fiscalización posterior, y que como consecuencia de las actividades de fiscalización, se advierte que tres (3) de sus profesionales inscritos en los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) incumplen con los requisitos contenidos en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace; asimismo se le concede a YAKU el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa.

62. Con respecto al profesional Rigoberto Rojas Gallo, profesional sectorial del equipo multidisciplinario de YAKU, podemos advertir que luego de la verificación y análisis de los descargos presentados por YAKU a través del documento de la referencia b), dicho profesional no presenta documentos sustentatorios que permitan corroborar que los certificados de estudios de post grado, diplomados y/o cursos de especialización presentados por YAKU en su solicitud de inscripción y en sus descargos a favor del citado profesional, estén referidos a aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, el cual establece que para inscribirse en el RNCA, los profesionales deben acreditar un mínimo de veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas en estudios de postgrado diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social.

63. Cabe precisar que YAKU presentó en su solicitud de inscripción a favor del referido profesional un total de diecinueve (19) documentos para sustentar el requisito de capacitación, dispuesto en el literal e.3 del Reglamento del RNCA13. Este requisito, de acuerdo a la finalidad del Reglamento, busca que el profesional que integre el equipo multidisciplinario de una consultora ambiental se encuentre acreditado en los conocimientos técnicos relacionados a la elaboración de los estudios ambientales, temática ambiental y/o social; es decir, la capacitación deberá estar orientada a coadyuvar con la elaboración y evaluación de los diversos componentes que conforman un estudio de impacto ambiental: físico, biológico, social, económico, identificación, prevención y

[13] Reglamento del Registro Nacional de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, DS N° 011-2013-MINAM y modificatorias.
Artículo 9.- Inscripción en el Registro
e.3. Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, que acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas.
Los especialistas que cuenten con grado de maestría o doctorado relacionado a estudios ambientales y/o temática ambiental o social presentan copia simple del correspondiente grado académico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

mitigación de impactos ambientales y en la valoración económica de los impactos ambientales.

64. Asimismo, este requisito de calificación de los documentos se encuentra vinculado, principalmente, con los considerandos de los párrafos tercero y quinto del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprobó el Reglamento del RNCA:
"(…)
Que, asimismo, el artículo 24 de la citada Ley Nº 28611 (Ley General del Ambiente), prescribe que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, así como el diseño y aplicación de políticas, planes y programas públicos susceptibles de generar implicancias ambientales, se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el mismo que es administrado por la Autoridad Nacional Ambiental;
(..)
Que, el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos significativos, que emplea criterios, instrumentos y procedimientos de evaluación de impacto ambiental, como el aseguramiento de la participación ciudadana;" (subrayado añadido).

65. En ese sentido, realizada la revisión de los diecinueve (19) documentos presentados para sustentar el requisito, se determina que ninguno de ellos hace referencia a los estudios ambientales, temática ambiental y/o social que se ha establecido como requisito en el RNCA; toda vez que los mismos, son capacitaciones orientadas al perfil profesional de la carrera de Ingeniería de Petróleo (Ingeniería de Reservorios de Gas, Control de Pozos, Perfiles de Pozos Entubados y Pruebas de Pozos, Tecnología de Bombeo Sumergible, entre otros), gestión de los recursos humanos (Administración y Organización, Diseño de Puestos, Gestión de Proyectos, Calidad Humana para la Productividad); temáticas que no guardan relación con los fines del RNCA, es decir actividades que se encuentren vinculadas a la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA.

66. Es oportuno esclarecer que, para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el literal e.3 del Reglamento del RNCA, el mismo no contempla la capacitación de tipo sectorial. Distinción que sí se aplica a la experiencia profesional de los especialistas que conformarán los equipos multidisciplinarios (especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector).

67. Con respecto al profesional **Alfredo Hernán Portilla Claudio**, se advierte que luego de la evaluación y contrastación entre los descargos presentados por YAKU y la información obrante en su expediente de Inscripción en el RNCA, se desprende que el Certificado de Trabajo emitido por la empresa EFCO en el periodo comprendido del 01 de mayo del 2010 al 12 de junio de 2013, respecto del ítem de Estudios de Servicios Ambientales e Instrumentos Económicos, no ha sido considerado por parte del órgano encargado de realizar la fiscalización posterior, es decir la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante REG), puesto que las actividades descritas en dicha constancia de trabajo no guardan relación con actividades transversales, es decir actividades que se encuentren vinculadas a la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA, tal como se desprende del Reporte de Experiencia Profesional del Equipo Multidisciplinario por Sectores.

68. Para el profesional Alfredo Hernán Portilla Claudio, la consultora presentó cuatro (4) documentos de sustento de la experiencia laboral declarada en el Formulario DRA-02:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

N°	Descripción	¿El contenido del documento se relaciona con el literal e.5 del Reglamento del RNCA?
1	Folio 148: Constancia de trabajo, expedida por la empresa EFCO Asesoría & Consultoría S.A.C., en actividades relacionadas a la coordinación y desarrollo en los siguientes proyectos (desde el 01-06-2015 hasta el 31.05.2017): - **Evaluación y valoración económica de impactos ambientales** ocasionados a los componentes socioeconómicos y ambientales que componen el bienestar de las poblaciones directa o indirectamente afectadas por la contingencia del Km 206+035 en el marco del proyecto PetroPeru Km 206. - **Evaluación y valoración económica de impactos ambientales** ocasionados a los componentes socioeconómicos y ambientales que componen el bienestar de las poblaciones directa o indirectamente afectadas por la contingencia del Km 440+781 en el marco del proyecto PetroPeru Km 440. - Valoración económica de la restauración de bosques en el marco del proyecto Programa Conservación de Bosques del MINAM. - Asesoría especializada externa a diversos clientes del sector energético, minero y salud en **valoración económica de impactos ambientales** a ser considerados para la elaboración de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.	Sí.
2	Folio 149: Constancia, expedida por OEFA, por haber prestado servicios como Tercero Evaluador – Nivel Evaluador I, desde el 02.05.2014 hasta el 31.05.2015.	Sí. OEFA en el marco de sus funciones, fiscaliza los compromisos derivados de las certificaciones ambientales correspondientes, entre otros.
3	Folios 150-152: Documento expedido por el MINEM, en el cual se detalla la naturaleza de las órdenes de servicios ejecutadas desde el 14.05.2013 hasta el 31.05.2015 (servicios de evaluación de la **valorización económica de los estudios de impacto ambiental** en el sector Minero), conforme a lo declarado en el Formulario DRA-02.	Sí.
4	Folio 153: Constancia de trabajo, expedido por la empresa EFCO Asesoría & Consultoría S.A.C., en actividades relacionadas a la coordinación y desarrollo en los siguientes proyectos (desde el 01.05.2010 hasta el 12.06.2013): - Consecuencias de actividades agropecuarias sobre servicios ecosistémicos hídricos y sus implicancias al desarrollo sostenible en la subcuenca del río Huancabamba, Piura, Perú. - Diseño de un sistema de pago por servicios ambientales hidrológicos en la cuenca del río Rímac. - Estudio sobre el rol de los instrumentos económicos para la gestión adecuada del mercurio en el Perú. - Sistematización de casos exitosos en valoración económica como herramienta para el desarrollo de políticas públicas en el Perú. - Estudio de beneficios económicos que podrían generar los esquemas REDD u otros mecanismos de pago por servicios ambientales en las regiones de Ucayali y Madre de Dios. - Mapeo y valoración económica de los servicios de ecosistemas en Lima Metropolitana. - **Valoración económica de impactos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Corani.** - Análisis y gestión del riesgo frente al cambio climático en el Parque Nacional del Manu y su zona de amortiguamiento, Perú. - Estudio piloto de la economía de la biodiversidad en la región San Martín.	Solo una de las actividades descritas en el documento se relaciona con el literal e.5 y el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

69. Al comparar la información de la constancia de trabajo (folio 153)[14] con lo señalado en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del RNCA y el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE-J/DRA[15], se advierte que de las nueve (9) actividades descritas, solo una (1) de ellas se encuentra vinculada a la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA, así como a la valoración económica de impactos ambientales. Sin embargo, en dicha constancia no se consigna el periodo en el cual se desarrolló esta actividad específica (Valoración económica de impactos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Corani). Asimismo, de la revisión del Formulario DRA-02, tampoco se pudo obtener más información acerca del periodo específico. En consecuencia, son razones por las que no se puede inferir que esta experiencia puntual se haya ejecutado durante los tres (3) años indicados en la referida constancia (01 de mayo de 2010 hasta el 12 de junio de 2013) que incluye adicionalmente a otras ocho (8) experiencias laborales[16].

70. En virtud de ello, el RNCA ha establecido los criterios técnicos que las consultoras ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación mínima de un equipo profesional multidisciplinario de seis (06) profesionales que, además, deben acreditar cada uno contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años[17].

---

[14] Del expediente de Fiscalización Posterior – Trámite N° 5514-2017-SENACE.

[15] Reglamento del Registro Nacional de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA
Artículo 9.- Inscripción en el Registro
e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE-J/DRA

Artículo 2.- Conformación del equipo profesional multidisciplinario para los subsectores Energía y Minería
2.2 Las entidades podrán cumplir la exigencia de contar con un profesional en economía o ingeniería económica presentando a un profesional de otras carreras en su equipo mínimo, siempre que este cuente con la experiencia en valoración económica del impacto ambiental.

[16] Estas ocho (8) experiencias laborales del profesional se enmarcan en el contexto de la temática ambiental, pero no necesariamente en el contexto de los estudios ambientales del SEIA, según el Reglamento del Registro:
Artículo 2.- Finalidad
El Registro tiene por finalidad asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, promoviendo la mejora continua de las entidades que los ofrecen y garantizando la calidad de la información de los mismos; para lo cual el Registro se constituye en una base informatizada, única, interconectada y pública.
(…)
Artículo 4.- Principios
(…)
2) Especialización. - Los profesionales que integren el equipo técnico de las entidades autorizadas acreditarán su formación profesional, especialización, experiencia y competencias con el objeto de coadyuvar a la labor de la entidad encargada de elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA, con un nivel de suficiencia técnica y de especialización que la distinga y le permita cumplir apropiadamente con su cometido.

[17] Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, modificó el Reglamento de Consultoras Ambientales, conforme a lo siguiente: Artículo 9.- Inscripción en el Registro El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos: (…) e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos: (…) e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud. e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

71. Y que, de conformidad con lo dispuesto en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, para los especialistas con carreras profesionales transversales se requiere que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

72. Con respecto a la profesional **Sophía Fiorella Beytía Malca**, inscrita como profesional transversal en las subcategorías de Minería, Hidrocarburos y Energía del equipo multidisciplinario de YAKU, debe reiterarse que, como se ha señalado en los descargos presentados por YAKU, dicha profesional manifiesta que la constancia de trabajo de fecha 23 de setiembre de 2013 emitida por la empresa ECSA a su favor, fue solicitada por ésta última y entregada dos (2) años después; asimismo, acota que dicho documento fue redactado íntegramente por personal administrativo de la Empresa ECSA Ingenieros, y que recibió dicho documento considerando que se encontraba conforme con las actividades y fechas de trabajo consignadas en él, y que no realizó un cotejo de los contenidos en dicha constancia.

73. Asimismo, la profesional afirma que es a partir de la notificación realizada por el Senace a través de la Carta N° 257-2018-SENACE-DGE de fecha 4 de mayo de 2018, que realiza una revisión detallada del documento y solicita una reunión con el Gerente y personal administrativo de ECSA, empresa con la que trabaja esporádicamente hasta la fecha; asimismo señala que ECSA le informa que la firma de la constancia no corresponde a la del Gerente Ingeniero José Enrique Millones Olano, asimismo le comunican que habían conseguido la información que les faltaba sobre los periodos trabajados, los cuales terminaron en el 2011.

74. Como consecuencia de dichos sucesos generados en perjuicio de la citada profesional, la Gerencia de ECSA elaboró nuevas constancias de trabajo que corresponden a la información que ellos manejan y los cuales fueron anexados como parte integrante de los descargos realizados por YAKU.

75. Al respecto, luego de la verificación de la información recogida, podemos advertir que la Carta N° 257-2018-SENACE-DGE de fecha 4 de mayo de 2018, no pudo ser notificada físicamente a la citada profesional, y que con correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2018, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace comunica a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, emisora de la citada carta, que no se notificó puesto que en la dirección consignada en la carta, no conocen a la Sra. Sophía Fiorella Beytía Malca.

76. Con fecha 25 de julio de 2018, REG envía un correo electrónico a la Sra. Sophía Fiorella Beytía Malca (fiorellabeytiam@outlook.com) solicitándole informe por escrito vía mesa de partes o al correo electrónico (consultoras@senace.gob.pe) confirmar si ha prestado servicios bajo cualquier modalidad contractual en las empresas, periodos, labores indicadas en los documentos adjuntos a la Carta N° 257-2018-SENACE-DGE (constancia de trabajo emitido por ECSA) y corrobore la autenticidad del formulario DRA-02 que se adjuntó; para lo cual se le informa que tiene un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho correo electrónico para presentar copia simple de los documentos que sustenten su relación contractual (contratos, recibos por honorarios, boletas de pago u otros).

77. Con fecha 1 de agosto del 2018, REG envía un correo electrónico reiterando la solicitud descrita en el numeral 77 del presente informe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

78. Con fecha 13 de agosto de 2018, la profesional Sophía Beytía Malca remite un correo electrónico a través de la cuenta (sophiafiorella@gmail.com) en la cual adjunta una carta de respuesta a la Carta N° 257-2018-SENACE-DGE.

79. Al respecto, como anexo del correo pre citado en el numeral precedente, la mencionada profesional adjunta Carta s/n en donde manifiesta **dar fe de la veracidad de la información presentada para la inscripción de YAKU en el RNCA, como profesional transversal en los subsectores Minería, Hidrocarburos y Energía, además corrobora haber firmado y colocado su huella digital en el formulario DRA-02** (subrayado y resaltado agregados).

80. Sin embargo, en el referido correo electrónico la citada profesional no proporcionó documentación que sustente el periodo laboral indicado en la constancia fiscalizada. Por esta razón, la profesional Sophía Beytía Malca no presentó documentación que contradiga lo manifestado por el representante legal de ECSA**.**

81. Es pertinente mencionar que la actividad de fiscalización posterior tiene por finalidad la verificación de la autenticidad de la documentación presentada ante el Registro Nacional de Consultoras Ambientales – RNCA, que haya servido para sustentar los requisitos en los procedimientos administrativos del Registro.

82. En ese sentido, ECSA, la empresa consignada como emisora del documento en cuestión, ha negado la veracidad del documento.

83. Asimismo, a través del correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018, la profesional confirma que **ha prestado servicios profesionales a la empresa ECOPLANEACIÓN CIVIL S.A. durante los años 2007 al 2012 en el área de Gestión de Calidad y Auditoría Ambiental, para diversos proyectos de desarrollo nacional** (resaltado y subrayado agregado) y no en el periodo consignado en la carta suscrita por la profesional y la presentada por YAKU en sus descargos.

84. De lo manifestado por YAKU en sus descargos de fecha 10 de enero de 2019, podemos concluir lo siguiente: Que, la profesional Sophía Beytía Malca en el correo electrónico descrito en el numeral 84 del presente informe confirma que la información presentada por YAKU en su expediente de Inscripción en el RNCA es veraz, así como del Formulario DRA-02, reconoce haber suscrito el mismo con firma y huella digital; no obstante la citada profesional adjunta a los descargos de YAKU descritos en el numeral 56 al 59, que es en ese momento que la Gerencia de ECSA preparó las nuevas constancias de trabajo que corresponden a la información que ellos manejan, las cuales adjunta a los descargos de YAKU.

85. De la constancia adjunta en los descargos de YAKU y según lo manifestado por la referida profesional, sería la verdadera constancia de trabajo que contiene los periodos reales laborados en ECSA donde la profesional brindó sus servicios en el periodo comprendido del 27 de junio del 2007 al 05 de junio del 2011, periodo que no coincide con **el documento presentado en su solicitud de inscripción y en** lo manifestado por la profesional en el correo electrónico de fecha 13 de agosto del 2018, descrito en el numeral 78 del presente informe donde confirma que ha prestado servicios profesionales a la empresa ECOPLANEACIÓN CIVIL S.A. durante los años 2007 al 2012 en el área de Gestión de Calidad y Auditoría Ambiental, para diversos proyectos de desarrollo nacional.

86. De lo expuesto podemos colegir la incongruencia detectada en los descargos realizados por YAKU y el correo electrónico de respuesta (de fecha 13 de enero de 2018) de la citada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

profesional, en el extremo del periodo laborado en ECSA, donde **la profesional da fe de que la constancia remitida como anexo de la Carta N° 257-2018-SENACE-DGE es el único documento sustentatorio que posee de dicha labor, lo que en contraste con lo afirmado en los descargos presentados por YAKU** *(subrayado y resaltado agregado)* no corresponde con los hechos verdaderos, con lo que se desvirtúa el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

g) Sobre la presunta responsabilidad administrativa por parte de terceras personas

87. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

88. De manera concordante con el artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444 establece el deber del administrado en el procedimiento administrativo de comprobar, previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación amparada en la presunción de veracidad.

89. Si bien existe la presunción de veracidad respecto de la información y documentación que el administrado presenta en un procedimiento administrativo, dicha presunción se complementa con la obligación legal de comprobar de forma ex - ante dicha veracidad y con el sistema de responsabilidad ex post. De este modo, en el supuesto de que se advierta la falsedad de la declaración o documentación, el administrado no puede alegar el desconocimiento del origen del documento o la inexactitud de su contenido[18].

90. En ese sentido, de lo indicado por YAKU en sus descargos, podemos precisar que, si bien el documento falso fue emitido por terceros ajenos a YAKU, este último tenía la obligación legal de verificar, antes de iniciar el procedimiento de inscripción en el RNCA ante el Senace, la autenticidad de los documentos de su expediente administrativo, entre ellos, el documento detectado como hallazgo.

91. Por consiguiente, no corresponde acoger el presente extremo en los descargos para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

h) Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a YAKU

92. El rol de las consultoras ambientales en el sistema de evaluación ambiental es de gran importancia para el desarrollo sostenible y para el funcionamiento del SEIA. El numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, señala que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales sólo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben encontrarse inscritas en el RNCA.

93. Así, la inscripción en el RNCA es una habilitación legal (título habilitante) que autoriza a determinadas personas (natural o jurídica, según corresponda) a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales; por lo que, se entiende, tales actividades

[18] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Doceava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 48 y 49.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

se encuentran prohibidas para aquellas personas no inscritas o habilitadas. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado de índole técnica y ambiental que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura. En tal virtud, el RNCA ha establecido los criterios técnicos que las consultoras ambientales deber cumplir, entre ellos, la conformación mínima de un equipo profesional multidisciplinario de seis (06) profesionales que, además, deben acreditar cada uno contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años[19].

94. En el mismo sentido, el artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444 establece el deber del administrado de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea.

95. De estas dos normas, se deriva la existencia de un deber del administrado, es decir, que el administrado desarrolle un comportamiento en sentido positivo[20], que en este caso consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo o habilitación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

96. Es de importancia este deber de verificación, que el TUO de la Ley N° 27444, ha establecido el estándar o la medida de su cumplimiento, al señalar que se realice con una diligencia, que no sea únicamente ordinaria, sino "debida", es decir con un grado de cuidado y precaución mayor.

97. Conforme a lo descrito en el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que "La 'debida diligencia' debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados, respecto del procedimiento administrativo recogido en el artículo 67 del TUO de la LPAG, por el cual los administrados deben comprobar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes".

98. De otro lado, la discusión sobre la "debida diligencia" en la presentación de documentos es relevante para evaluar el grado de responsabilidad o culpabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, más no en el presente caso de fiscalización posterior que tiene una finalidad distinta, la cual es verificar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada.

99. En el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR en mención, señala que "Corresponderá entonces al administrado, dependiendo de cada situación específica,

---

19 Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, modificó el Reglamento de Consultoras Ambientales, conforme a lo siguiente: Artículo 9.- Inscripción en el Registro El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos: (…) e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos: (…) e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud. e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

20 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial Palestra – Temis, Lima Bogotá, 2011, Primera edición peruana, pág. 920.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

proceder responsable y cuidadosamente, desplegando las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación la documentación expedida por Autoridades gubernamentales o terceros, con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración. De esta manera, si el administrado acredita, en determinado caso específico, haber actuado con la debida diligencia no hay manera que se pueda sostener responsabilidad por la eventual información o documentación falsa o fraudulenta emitida por la autoridad gubernamental o terceros". (subrayado agregado).

100. En razón de lo expuesto, la debida diligencia debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo y estar debidamente documentada, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la administración.

101. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la debida diligencia, esta no resulta suficiente para sustentar la validez del acto viciado.

102. De la revisión de la documentación obrante en el expediente de fiscalización posterior y la presentada por YAKU en sus descargos, no se advierte medio probatorio alguno que acredite la realización de tales acciones de YAKU, tal como se exige en los artículos 51 y 67 del TUO de la Ley N° 27444.

103. De acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, una constancia es un escrito en el que se ha hecho constar algún hecho o acto[21]; en el caso materia de análisis el hecho que se pretende acreditar o "dejar constancia" es el periodo de la experiencia de los profesionales propuestos.

104. De lo expuesto, se concluye que YAKU no ha acreditado su deber de debida diligencia en la verificación previa de la autenticidad de documentos presentados ante el Senace, de acuerdo a los alcances previstos en la normativa vigente y desarrollados en el presente informe. En ese sentido, se ha acreditado que YAKU no ha cumplido con lo establecido en el artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no corresponde acoger el presente extremo de sus descargos, para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

105. Por ello, de acuerdo con la "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano", la materia que se determina de "interés público" se encuentra sustentada en su finalidad pública, la cual se encuentra definida en su norma de regulación, que se le encarga a la autoridad.

106. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar lo señalado en numerales previos, en tanto nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social[22].

---

[21] http://dle.rae.es/srv/fetch?id=AQvqeQp%7CAQvtr6r

[22] Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental (…) 10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "**https://www.senace.gob.pe/verificacion**" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

107. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, se señala que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención[23] establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.

108. Así, la inscripción en el RNCA de las consultoras ambientales juega un rol clave dentro del SEIA, toda vez que solo las entidades inscritas pueden elaborar y suscribir los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.

109. En atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso se encontraría determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que en el sistema peruano recae únicamente en las consultoras ambientales. Por ello, la confianza del ciudadano en la evaluación ambiental recae en cierta medida en la calidad de la información que presentan las consultoras ambientales en sus proyectos.

110. En razón a ello, la inscripción de YAKU en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que tres (3) de los profesionales que dicha consultora inscribió en el RNCA, en realidad, no contaba con la experiencia requerida en el Reglamento de Consultoras Ambientales, hecho que impide el cumplimiento de la finalidad del Registro, según se ha explicado. Por consiguiente, no corresponde acoger el argumento de YAKU en el presente extremo de sus descargos.

IV. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL TRÁMITE N° 5514-2017

111. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.

112. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del Trámite N° 5514-2017, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 23 de octubre del 2017. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa YAKU para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio del citado Registro, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley Nº 27444.

---

manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

[23] Modificado por Decreto Supremo Nº 005-2015-MINAM y Decreto Supremo Nº 015-2016-MINAM. Cabe indicar que, conforme con el artículo 3 del Reglamento de Consultoras Ambientales, el ámbito de aplicación del presente Reglamento personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores, en el marco del SEIA. incluyendo, además, la Evaluación Preliminar, de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

V. ACCIONES QUE CORRESPONDEN COMO CONSECUENCIA DEL HALLAZGO DE FALSEDAD DETECTADO EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

113. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que en el caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público en caso la conducta se adecue a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda. Considerando el mandato establecido en el precitado numeral del artículo 31, corresponde al Senace poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, con la finalidad de que, en el marco de sus competencias, meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.

114. Del mismo modo, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, debe ser remida por las Entidades para su publicación en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por ello, corresponde disponer el registro de la información correspondiente de YAKU en la Central de Riego Administrativo.

VI. CONCLUSIONES

115. Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

(i) Corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** que aprobó la Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras en los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) a favor de YAKU SOLUCIONES SOCIOAMBIENTALES E.I.R.L., identificado con Trámite N° 05514-2017, aprobado de manera automática de conformidad con lo descrito en el párrafo 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto se ha acreditado la falsedad de un (1) documento emitido por la empresa ECSA, con lo que se ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en concordancia con el inciso 51.1 de artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo 11 del mencionado registro; asimismo, tres (3) de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumplen con los requisitos establecidos en los literales e.3 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual YAKU SOLUCIONES SOCIOAMBIENTALES E.I.R.L. no acredita el requisito esencial referido a la conformación de un equipo profesional mínimo para su inscripción; configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; declarando agotada la vía administrativa.

(ii) Se comprobó la falsedad de la constancia de trabajo de fecha 23 de setiembre de 2013, emitida por ECSA a favor de la profesional Sophía Fiorella Beytía Malca, toda vez que dicha empresa comunica a la citada profesional que quien suscribe la constancia objeto de verificación no fue suscrita por el representante legal de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

empresa ECSA, Ingeniero José Enrique Millones Olano; por lo que ECSA manifiesta que habían conseguido la información que les faltaba sobre los periodos trabajados por Sophía Beytía Malca, los cuales terminaron en el 2011 y no en el año 2012 como refiere la constancia presentada por YAKU en su expediente de inscripción; asimismo, luego de la verificación realizada entre la constancia presentada en los descargos de YAKU, y en contraste con la confirmación que realiza la profesional en la carta adjunta al correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018 se puede colegir que los periodos referidos en ambos documentos son incongruentes, por lo que se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

(iii) En ese sentido, la inscripción de YAKU en el RNCA para los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), la cual fue aprobada automáticamente, recae en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dado que YAKU no cuenta con un equipo mínimo profesional multidisciplinario, requisito de inscripción de una consultora en el RNCA.

(iv) Se encuentra acreditado que una (1) constancia de trabajo emitida por ECSA a favor de Sophía Fiorella Beytía Malca es falsa a consideración de la administración, motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de oficio del Trámite N° 05514-2017 de fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual se aprobó la inscripción en los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) en el RNCA a favor de YAKU SOLUCIONES SOCIO AMBIENTALES E.I.R.L., por vulnerar el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el inciso 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, y en concordancia con el artículo 11 del mencionado registro.

(v) Asimismo, hay que indicar que tres (3) de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha consultora, incumplen con los requisitos establecidos en los literales e.3) y e.5) del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM. En tal sentido, YAKU no acredita el requisito esencial de la conformación de un equipo profesional mínimo para su Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

(vi) Corresponde disponer que la nulidad de oficio de la Inscripción de YAKU, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con YAKU para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.

(vii) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

VII. RECOMENDACIONES

116. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:

(i) De las acciones de fiscalización posterior, se ha detectado que, tres (3) de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumplen con los requisitos establecidos en los literales e.3) y e.5) del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual YAKU no acredita el equipo profesional mínimo requerido para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales en dichos subsectores; configurándose así el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; declarando agotada la vía administrativa.

(ii) Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a YAKU en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(iii) Derivar el presente informe y la documentación que la sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.

(iv) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a la empresa YAKU y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.

(v) Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, el expediente administrativo de inscripción N° 05514-2017 (1 tomo) llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo; para su custodia y archivo correspondiente.

ANEXOS

1. Anexo 1: Copia del Informe Individual N° 00118-2018- SENACE-PE/DGE-REG del 04 de diciembre de 2018 (con 14 folios)

2. Anexo 2: Documentos materia de fiscalización posterior y que sustenta el hallazgo de falsedad detectado en el expediente de YAKU:

- Copia de la Constancia de Trabajo emitida por ECOPLANEACIÓN CIVIL S.A. del 23 de setiembre del 2013 a favor de la profesional Sophia Fiorella Beytía Malca, documento materia de fiscalización posterior.

- Constancia de trabajo emitida por ECSA de fecha 23 de setiembre del 2013, a favor de la profesional Sophía Fiorella Beytía Malca, en el cual se señala que el periodo laborado por la citada profesional desde el 27 de junio de 2007 al 10 de febrero de 2012.

- Copia de la Carta N° 259-2018-SENACE-DGE, de fecha 4 de mayo de 2018, donde se solicitó a ECSA confirme la autenticidad de la constancia de trabajo de fecha 23 de setiembre de 2013, a favor de la profesional Sophía Fiorella Beytia Malca.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Copia de la Carta N° 185-2018-SENACE-DGE/REG de fecha 8 de agosto de 2018, se reitera la solicitud de información a ECSA.

- ECSA remite la Carta N° EC/330-18, en la cual adjunta documentos sustentatorios que demuestran la relación laboral de la profesional Sophia Fiorella Beytia Malca con dicha empresa, a través de la cual se puede corroborar que la profesional en mención brindó servicios en ECSA desde el 1 de enero de 2008, continuando en los años 2009 y 2010, asimismo en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y setiembre del 2011 respectivamente.

- Copia del correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2018, REG solicita a ECSA precise los periodos reales en los cuales la citada profesional prestó servicios, dado que la profesional trabajó desde el 27 de junio de 2007 al 10 de febrero de 2012 según la constancia objeto de verificación.

- Copia de la Carta EC/505-18 del 26 de noviembre del 2018 ECSA comunica que la citada profesional laboró a partir del 27 de junio del 2007 continuamente hasta el 5 de junio del 2011 y posteriormente fue contratada para un servicio de consultoría específica en agosto del 2011, siendo que ECSA precisa que la información remitida con el documento del numeral precedente es la que cuenta en sus archivos, dado que la documentación anterior al año 2010 no está disponible por deterioro o mudanzas.

- Copia auténtica e imprimible de la Carta N° 00040-2018-SENACE-GG/OAJ de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual fue notificada con Cédula N° 00007-2019-SENACE de fecha 03 de enero de 2019; con la cual se comunica a YAKU el hallazgo detectado en el Expediente de Inscripción en los subsectores Minería y Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) con Trámite N° 05514-2017, en ese sentido, de conformidad con el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 24444. Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorgó a URCI un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 00040-2018-SENACE-GG/OAJ.

- Copia del Trámite N° 00118-2018-SENACE-DC-1 de fecha 10 de enero de 2019, a través del cual YAKU presenta sus descargos.

3. Anexo 6: Copia simple del Reporte de estudios complementarios de los profesionales de YAKU, elaborado en el marco de la fiscalización posterior.

4. Anexo 7: Copia simple del Reporte de experiencia profesional del equipo multidisciplinario de YAKU, elaborado en el marco de la fiscalización posterior.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.